

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A,
Demandado	JESSICA VERDE, y NELSON YOVANI GARCÍA MOLINA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00347 00
Providencia	Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la **SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A**, en contra de **JESSICA VERDE, y NELSON YOVANI GARCÍA MOLINA**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos **de manera clara** e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica *“Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”***

Por su parte, es importante anotar que el artículo 622 del C. de Co., establece que *“Si el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”*

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta confusiones.

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

El pagaré aportado es confuso con respecto a la exigibilidad de la obligación, dada las siguientes razones:

En la carta de instrucciones se indica que “la fecha de vencimiento será la de creación del título contenida en el numeral 1 del presente título”, y el numeral 1 indica “el pagaré será diligenciado en el momento que la acreedora lo considere conveniente”, por lo cual se procede a verificar el pagaré y se expresan dos situaciones:

1. En la cláusula segunda se informa que la suma consagrada se pagará en once cuotas mensuales y la primera **se pagaría en la fecha de la matrícula.**
2. En la parte final del pagaré se plasma que el mismo fue firmado por los deudores el día 25 de febrero de 2022.

Por lo cual, en el punto 1, se entiende que se está ante una obligación por cuotas, al manifestar que la primera se pagaría en la fecha de la matrícula, por lo que debería quedar plenamente probado cuál fue tal fecha para determinar la exigibilidad de la obligación, y sin probarse entonces el hito inicial a partir del cual debería empezarse a contar el plazo para la exigibilidad de la obligación, no es posible concluir que se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, con respecto al punto 2, de acuerdo a la carta de instrucciones se brindaría una segunda fecha, el 25 de febrero de 2022, en este caso, si se suprime el hecho de que la primera cuota se pagaría al momento de la matrícula, y se entiende que el vencimiento se dará desde el 25 de febrero de 2022, no se puede exigir aún el cobro de la suma allí incorporada, toda vez que no se encuentra vencido el plazo brindado para tal fin, o si se iba a hacer uso de la cláusula aceleratoria, se debía expresar, toda vez que no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Considera este Despacho que el título aportado como base de recaudo no es claro, porque contiene en primera medida dos momentos temporales diferentes, y no se aportaron elementos que permitan dilucidar exactamente cuál sería inequívocamente la fecha de exigibilidad de la obligación.

Así, la obligación se torna poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Finalmente, es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A**, en contra de **JESSICA VERDE**, y **NELSON YOVANI GARCÍA MOLINA**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4075011b8d51ab7558facacc1a48e09ffc145fb90720ed4b54d8d0993a480400**

Documento generado en 04/04/2022 07:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>